



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-28/2021

CONSULTANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual se resuelve la consulta planteada por la Sala Regional Monterrey y se determina que el Instituto Nacional Electoral es el órgano **competente** para conocer de la denuncia que motivó la diversa consulta formulada por el Organismo Público Local Electoral de Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Competencia	3
2. Análisis de la consulta de competencia planteada por el OPLE de Guanajuato.....	5
2.1. Contexto del asunto	5
2.2. Tesis de la decisión	6
2.3. Justificación	6
ACUERDA	10

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey Nuevo León

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la representación del Partido Verde Ecologista de México interpuso una queja, ante el OPLE de San Luis Potosí, contra Francisco Xavier Nava Palacios, precandidato a la gubernatura de esa entidad federativa del Partido Acción Nacional; así como de Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el presunto uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada.

Se aduce vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general, con motivo de la publicación de un video en el que presuntamente aparece el citado presidente municipal expresando comentarios en favor del aludido precandidato.

2. Recepción de queja. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el OPLE de San Luis Potosí recibió la queja y la registró con el número CA-08/2020, al tratarse de una probable incompetencia para conocer del asunto. Previo a admitir o desechar la denuncia, consideró realizar diligencias para mejor proveer.



3. Acuerdo de incompetencia. El seis de enero de dos mil veintiuno, el OPLE de San Luis Potosí dictó un acuerdo de incompetencia y ordenó la remisión del escrito de queja al OPLE de Guanajuato.

4. Remisión de queja a la Sala Regional Monterrey. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral del OPLE de Guanajuato, radicó el procedimiento especial sancionador con el expediente 3/2021-PES-CG. Determinó que los hechos no actualizaban su competencia, por no advertir indicios sobre la posible incidencia en el proceso electoral que se realiza en esa entidad federativa.

En consecuencia, ordenó realizar una consulta competencial a la Sala Regional Monterrey, para que determinara cuál es el órgano competente para conocer de la queja

5. Consulta competencial. El veintisiete de enero, la Sala Regional Monterrey dictó un acuerdo planteando una consulta competencial a esta Sala Superior, para que determinara quién debe conocer de la consulta competencial planteada por el OPLE de Guanajuato.

6. Recepción y turno. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-28/2021, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que, en su oportunidad, propusiera al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

7. Radicación. El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la citada Ley Orgánica, prevé que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores (por el principio de mayoría relativa), ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

Para establecer qué la sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

En el caso, el OPLE de Guanajuato planteó una consulta competencial a la Sala Regional Monterrey, para que ésta determinara qué órgano es el competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Francisco Xavier Nava Palacios, precandidato a la **gubernatura** de San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional; así como de Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el presunto uso indebido de recursos públicos, lo que consideró violatorio del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general.

En este contexto, la denuncia se refiere a actos suscitados en el contexto del proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

Por tanto, es claro que la competencia corresponde a la Sala Superior, atendiendo al tipo de elección involucrada.



2. Análisis de la consulta de competencia planteada por el OPLE de Guanajuato

2.1. Contexto del asunto

La representación del Partido Verde Ecologista de México interpuso una queja ante el OPLE de San Luis Potosí, en contra de Francisco Xavier Nava Palacios, precandidato a la gubernatura de esa entidad federativa del Partido Acción Nacional; así como de Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por el presunto uso indebido de recursos públicos para promoción personalizada. Se aduce una vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general, con motivo de la publicación de un video en la red social Facebook.

En ese video aparece el citado presidente municipal expresando un mensaje de apoyo a la precandidatura de Francisco Xavier Nava Palacios para el gobierno de San Luis Potosí.

El OPLE de San Luis Potosí se declaró incompetente para conocer del asunto porque consideró que no era posible (ni siquiera de manera indiciaria), corroborar la participación del presidente municipal con licencia de San Luis Potosí (Francisco Xavier Nava Palacios, en su calidad de precandidato a la gubernatura), en la elaboración y difusión del video objeto de la denuncia.

Por ese motivo envió la queja al OPLE de Guanajuato, para que éste resolviera lo conducente en relación con el otro denunciado, Luis Alberto Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Dicho OPLE determinó asumir un criterio diverso en cuanto a la determinación de competencia para conocer la queja, por lo que planteó una consulta competencial a la Sala Regional Monterrey.

La Sala Regional envió la consulta a esta Sala Superior, al considerar que era de su competencia por estar vinculada con la elección de la gubernatura en San Luis Potosí.

Como se indicó, esta Sala Superior es competente para resolver el asunto y determinar cuál es el órgano al que le corresponde conocer de la multitudada denuncia.

2.2. Tesis de la decisión

Corresponde al INE conocer de la denuncia porque los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales distintos.

2.3. Justificación

Con relación al régimen sancionador en materia electoral, esta Sala Superior ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al INE como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales; dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución general, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá (en principio), de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

En principio, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:¹

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección o el ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

¹ Sentencia dictada en el asunto SUP-JRC-96/2018.



- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional (por medio de los órganos facultados para ello), conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia. Cada uno atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

Es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes (a pesar de derivar de los mismos hechos), cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.²

En ese contexto, en los casos en que se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción (dadas sus características), se circunscribe al ámbito local, será competencia del OPLE correspondiente.

Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE.

Esta Sala Superior ha determinado que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar (caso por caso), el escrito de denuncia, a fin de

² Criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los diversos asuntos SUP-REP-156/2018, SUP-REP-160/2018 y SUP-JRC-96/2018.

determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no; así como si se podría configurar la institución procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.³

También se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta lesiva, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional. En esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional y no la local, para no dividir la continencia de la causa y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Esta Sala Superior ha considerado⁴ que para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

En el entendido que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local, no basta con que los hechos denunciados se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como:

- Que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; por lo cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección.
- Que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

³ SUP-REP-172/2018.

⁴ SUP-REP-157/2018.



Conforme a esa línea argumentativa, así como a las circunstancias de los hechos denunciados, esta Sala Superior considera que en el caso corresponde a la autoridad administrativa nacional la competencia para conocer de la denuncia presentada por la representación del Partido Verde Ecologista de México, porque los sujetos denunciados pertenecen a distintos ámbitos locales.

En efecto, la complejidad de los hechos objeto de la denuncia no permiten circunscribir los efectos en un solo ámbito local, pues si bien se relacionan con la elección de la gubernatura en San Luis Potosí, los sujetos denunciados pertenecen a distintas entidades federativas, por lo que no es posible que la autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí o Guanajuato puedan conocer y, en su caso, sancionar a los presuntos infractores.

En este contexto, se insiste que, aunque los hechos denunciados se vinculen con el proceso electoral en curso en el estado de San Luis Potosí para renovar la gubernatura, ello no es suficiente para justificar la competencia de la autoridad electoral en esa entidad, máxime que uno de los sujetos denunciados es servidor público en Guanajuato. Por ello la autoridad responsable no puede estudiar los hechos que se denuncian a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia.⁵

Además, como lo ha sostenido esta Sala Superior,⁶ se debe tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de este tipo las infracciones denunciadas, por lo que no es viable reducir el análisis de la competencia solamente al criterio de territorialidad.

En consecuencia, la autoridad competente para conocer de la denuncia era el órgano administrativo electoral **nacional**, porque no es posible vincular las

⁵ Esta Sala Superior en diversos precedentes ha precisado que si los hechos denunciados sólo inciden en el territorio de un estado aunque su presunta comisión la realicen legisladores federales, esto es, Senadores o Diputados, lo procedente es que sea el OPLE de la entidad federativa correspondiente la que se haga cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador, precisando que en esos asuntos, se ha advertido que los sujetos infractores guardan relación con la entidad federativa en la que presuntamente se comete la conducta, por ejemplo, véanse los SUP-AG-166/2020, SUP-AG-61/2020, entre otros.

⁶ Al resolver el SUP-JE-88/2020.

supuestas infracciones con los sujetos denunciados, con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran.⁷

Por tanto, **ante la imposibilidad de estudiar la conducta denunciada cuando los sujetos a los que se les reprocha la misma pertenecen a ámbitos locales distintos**, las autoridades electorales locales no cuentan con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se le planteó, pues carecen de competencia para resolver de la conducta infractora.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que envíe la documentación correspondiente al INE, para que conozca en plenitud de atribuciones de la aludida queja y se pronuncie de inmediato sobre las medidas cautelares solicitadas.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-88/2020.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. El Instituto Nacional Electoral es competente para sustanciar la queja que motivó la consulta.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁷ Similar lógica se analizó en el SUP-JE-87/2019.



Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.